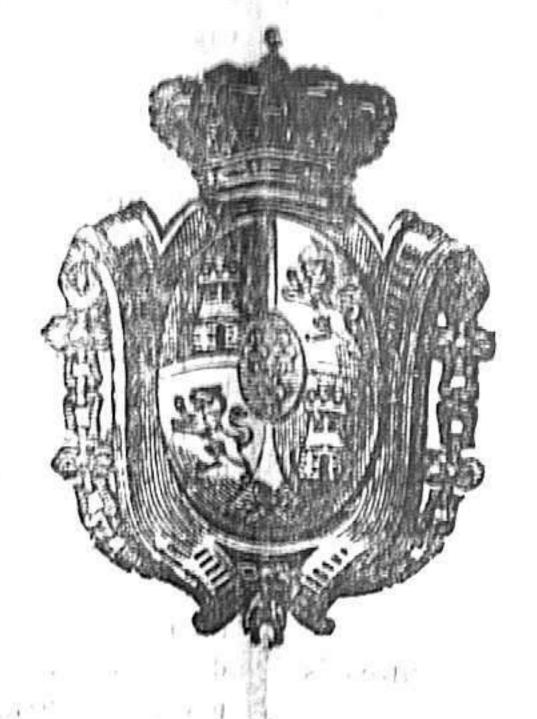
sh ghunictie

all minimizer of a 6101.6140

is for ownersti of the first party of

-sugh it solicions in the transfer of the tran



PROVINCIA DE TARRAGONA

chiselassayual na .com! () innered an edit Publicase todes les dias escepto les lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 1250 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

esst ob essertation, interceses de tres PARTE OFICIAL DE LA GACETA

end of oh playing nuc is ninger ing

L. ... it is not to the Marze

J. (1 70°) - - (10 - - (201 1), L.

ideal onutinged in de laber.

STAMBE BO COLORS OF REMATE

piss sh gibe Cient Chant bit the este

geitoggio otgini on - minim te continu

coberoup (Gaceta del: 80 de Marzo) : PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS -inex y related thine enter if a content

SS. MM. el REY Don A Honso XIII, la REINA-Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) 3 su Augusto Hijo el Principe de Asunias continuan sin novedad en su importante saludant. De ignal beneficio disfrujan las demás personas de da Augusta Real Fa-

Mydrong size of the proved to

(Gaceta del 25 de Marzo) E SENTOL GO SECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo, de los cuales resulta: Que D. Leonardo López González,

representado legalmente, formuló ante el referido Jozgado demanda de interdicto de recubrar, fundándose en los signientes hechos: que desde el año 1904 vino el actor poseyendo, como dueño, la linca de Prejurado, cuyo deslinde se consigna, especificando que por el Este confina con el rio Valcarce, hallandose defendida por este extremo por una estacada y piedra suelta colocada entre la misma, y que aquél reposo en los meses de Abril y Mayo de 1905, sin que posteriormente hiciera ungona obra en semejante propiedad; J que Domingo Fernández, como Portero del Ayuntamiento de Vega de Valcarce, de orden del Alcalde D. Dario Manuel Castedo, en les días 23 de Julio y 9 y 10 de Agosto se apropió dicha finca, destruyendo por si y con una brigada de obreros la estacada aludida, ensanchaudo el cauce del río á expensas de la misma, y dejando Sohre ella Loda la pierka que recogieron en tal trabajo. No se invoca en el escrito de que se bace mérito fundamento-alguno de derecho, terminándose con la súplica al Juzgado de que se sirva dectarar haber lugar al interdicte ordenando se repusiese al demandante en la posesión y tenencia de da mencionada propiedad, de la que he despojado por los denunciados. condenando, finalmente á éstos á que repusiesen la finca y estacada al ser y clase de juicios.

Que admitida la demanda, convocadas las partes á juicio verbal, celebrado éste y estando el Juzgado practican-

do las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á excitación del Alcalde citado, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que el muro ú obra de defeusa construida en el sitio Prejurado, margen del rio Valvega de Valcarce, invadió el cauce del mismo, llenando de piedra y retama todas las anchoras que quedaban à fin de desviar las aguas à la presa, cosa que no podía hacerse sin la autorización gubernativa, ya que siquiera se demuestra que hobiera concesión para riegos, por lo que era evidente que el Alcalile, representante del Gobierno, destruyó las defensas ejecutadas cumpliendo con las leyes; en que à la Administración compete siempre conocer en materia de aguas, dado el carácter de públicas como las de que se trata, causando estado sus resoluciones sino se recurre contra ellas en via contencioso-administrativa, siempre que no perjudique à tercera persona, puesto que las decisiones de la Administración, aun perjudicando á un particular en sus derechos y propiedad, pueden ser amparadas en los Trihunales ordinarios, pero siempre en último término y no por vía de interdicto; en que contra las decisiones de la Administración caben los recursos de alzada correspondientes, que en este caso, según manifestación del Alcalde, interpuso el actor, y á su resolución en su día trabria de atenerse. Se cuan como terros legales los artículos 226. 251 y 152 de la ley de Aguas, 199 de la Municipal, art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos resolutorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo so jurisdicción, alegando: que si bien respecto del primer extremo era evidente que los hechos realizados por el Alcalde lo fueron en virtud de actos administrativos consiguientes à una providencia dictada al esecto por Autoridad competente, dentro del circulo de sus atribuciones y en materia cuyo conocimiento le está pronunciamientos son inherentes á esta dados, no ocurría así respecto al hecho las alegaciones, tanto del requerimiento decretos de competencias: 2.º, por haber sido realizados con evidente y manifiesta extralimitación, puesto que ni en la comunicación de la Jesatura de Obras ni en la provi-*15 - C 1-25 - 1 g 2 z z .

dencia del Alcalde se ordenó se colocaran en dicha finca los materiales de la demolición del muro, presa ó tanzado y limpieza del rio, por lo que constituian un verdadero despojo de la quieta y pacifica posesión del demandante, sin que de la circunstancia de que tal finca fuera ocupada o no tan solo en uno de sus extremos, ni en mayor ni en menor extensión, ni aun el que los materiales con que se ocupó fueran propios del actor y sacados de la misma finca, al emplearlos sean de tal indole que puedan influir en el ejercicio de dicha acción, cuya procedencia y declaración corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, según las disposiciones de que se hará mérito; en que no existiendo, como de la prueba resulta, providencia administrativa anterior à la demanda que ordenase que los materiales hubieran de ser colocados en la finca del demandante, y contrariándose, por consiguiente, en la resolución que en el interdicto linbiere de dictarse provideucia de igual ó semejante naturaleza, correspondia al Juzgado el conocimiento del asunto; en que, con arreglo á jurisprudencia, no puedeu invocarse en materia civil la existencia de cuestión previa administrativa, y en que tampoco se expone en la competencia, judicial la resolución del recurso de alzada que anteriormente interpuso el demandante contra el acuerdo de la Jefatora de Obras públicas, relativas á la destrucción del muro presa, por no entrañar tal resolución incompatibilidad ni contradicción con lo que en el interdicto dicte la jurisdicción ordinaria, como originario de acción encaminada en distinto fin perfectamente independiente, y por lo tanto, compatible con aquel que se encamina á objetos diferentes y á hechos distintos, dando tugár á acciones distintas, conforme á Reales decretos resolutorios de competencias. Se invocan en el anto judicial los articulos 10 de la Constitución, 4.º de la lev de Expropiación forzosa de 1879, 446 del Código civil, 51, regla 15, del 63, y 1.632 de la ley de atribuida por la leg Municipal y de Enjuiciamiento civil; 2.º de la orgá-Aguas, por la cual eran pertinentes nica del Poder judicial, y varios Reales

Que el Gobernador, después de oir de nnevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 226 de la vigente leg de Aguas, con sujeción al cual, ela policia de aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estarán de cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 252 y concordantes de la expresada ley, con arreglo al que «contra las providencias dictadas por la Administración dentro del circolo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; unicamente podrán éstos conocer, à instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Visto el ant. 199 de la ley Municipal, por el cual, rel Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomjendan, actuando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confierant:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de interdicto de recobrar la posesión de la finca el Prejurado, de la que el actor se supone despojado por los demandados al haber destruído éstos un muro construido por el actor sobre el río Vega de Valcarce, y colocando la piedra recogida en tal trabajo sobre el referido predio:

2.º Que tratandose en el presente interdicto de cuestiones surgidas con motivo de posesión de aguas públicas, por tener este carácter las aguas de los ríos, según la doctrina sentada en los preceptos legales y jurispruilencia sentada, y habiéndose realizado los actos que dieron origen á la demanda inicial por el Alcalde denunciado, en virtud de actos administrativos consiguientes à una providencia dictada al esecto por Autoridad competente dentro del círculo de sus atribuciones, y en materia cuyo conocimiento le está atribuída por las leyes Municipal y de Aguas, conforme se reconoce en el

acto judicial de que se ha hecho mérito, y contrariándose con el procedimiento civil aquellas disposiciones, no es posible desconocer que à la Administración incumbe el conocimiento de los asuntos:

3.º Que tampoco puede considerarse como hechos distintos, como se pretende en el expresado auto incidental, el acto de destruir el muro destruído por el actor sobre el sitio citado, y la colocación de sus materiales en la finca del Prejurado, sino de uno solo, como se consignó en el segundo de los que sirvieron de fundamento al referido escrito.

4.º Que aun en el supnesto de que pudieran estimarse como actos constitutivos de hechos distintos, tampoco resultaria consecuente la premisa que sirvió de base al Juzgado para sostener su jurisdicción de que no existiera providencia anterior que afectase á la colocación haber dejado sobre la finca los materiales extraídos del cauce del río; que por haberse dispuesto en la providencia, no sólo la expresada destrucción del muro, sino también la retirada de los materiales depositados en el cauce por el actor, y no habiéndose comprobado en autos que fueran distintos tos dejados sobre el indicado predio, sino precisamente los mismos á que la providencia señala, la resolución que dictare el Juzgado, cualquiera que suese, tendría necesariamente que contrariarse aquélla, 5 que, por todo lo expuesto, es incuestionable que á la Administración corresponde el conocimiento de los hechos originarios del procedimiento interdictal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos ocho. - ALFONSO. -Et Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

ARUNCIOS OFICIALES

Núm. 1062 DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

A pesar de las órdenes que ha dirigido la Administración de Hacienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citarán á continuación para que remitieran á la expresada oficina en el mes de Enero último, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente à los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados, cousorme dispone el art. 35 del Reglamento vigente de utilidades, no lo han verificado hasta la fecha, y habiendo acudido ante mi Autoridad la mentada oficina, quejándose de la falta de cumplimiento de dicho servicio; en uso de las facultades que me confiere el núm. 21 del art. 6,º del reglamento organico vigente de la Administración económica provincial, en relación con el párrafo 3.º del art. 71 del expresado reglamento de Utilidades, vengo en imponer à cada uno de los Alcaldes aludidos las multas de 17.50, 37.50. 125 y 175 pesetas, que harán efectivas en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en el Boletin oficial de la provincia, pasados los cuales, sin haberlo efectuado, se procederá á su exacción por la vía ejecutiva de apremio, dirigiéndose la acción contra los bienes particulares de dichos Alcaldes. cansantes de la demora en el cumplimiento del servicio de referencia, con sujeción á lo que dispone el art. 186 de la ley Municipal, y se previene à los morosos que si en el referido plazo no

se trata, se les impondrá una nueva. multa, con la que desde luego quedan conminados.

Lo que se hace público en este Boletin oficial por vía de notificación á los expresados Alcaldes para todos los efectos ulteriores que hubiere lugar.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN Con multa de 17'50 pesetas

Maspujols. Albiñaoa. Albiol. Masroig. Molá. Alcover. Monthrió Tarrag.a Alfara. Montmell. Altafolla. Morera. Arboli. Perafort. Arnes. Pilas. Bonastre. Borjas del Campo. Pobla Montornés. Poboleda. Cabacés. Pont Armentera. Cabra. Porrera. Capsanes. Castellvell. Prades. Puigtiñós. Ciurana. Riudecañas. Creixell. Rodoñá. Febró. San Jaime. Torre Fontaubella. Forés. Ulldemolins. Guiamets. Vespella. Irlas. Vilallonga. Lloá. Vilan. a Escornalbou Llorens. Vilanova Prades. Margalef. Vilaplana. Marsá. Masó.

Con multa de 37'50 pesetas Corbera, Cornudella y Selva.

> Con multa de 125 pesetas Valls

Con multa de 175 pesetas

Tarragona 28 de Marzo de 1908.-El Delegado de Hacienda, Ricardo Ballester.

Núm. 1063

date il a mi a minerizo a

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Perpetua

Se hace saber que el reparto de consumos para el corriente ano, se halla terminado y que por espacio de ocho días estará á disposición del público á los efectos reglamentarios, cuyos contribuyentes serán avisados á domicilio para el juicio de agravios.

Santa Perpetua 24 de Marzo de 1908. -El Alcalde, Autonio Clarasó.

PROVIDERCIAS JUDICIALES

Núm. 1064 EDICTO

Dou Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad v

partido de Reus.

En méritos del juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Sinforiano Sardá, en nombre de D. Tomás Sol y Carbonell. contra D.ª Teresa Guinart y los consortes D. Francisco Antonio de Bofarull y D.a Asunta Gatell, y en caso de haber éstos fallecido, los que sean sus herederos o habientes derecho, y en su caso sos herencias yacentes, todos de ignorado paradero, se ha dictado por este Juzgado la siguiente

«PROVIDENCIA

Juez Sr. Dacal.—Reus veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos ocho.-Por presentado por el Procurador D. Sinforiano Sardá el anterior escrito con los documentos acompanados que se unirán originales, así como la escritura de poderes, y á virtud de ésta se tiene por formulada por dicho Procurador Sr. Sardá demanda de juicio declarativo de menor cuantía á nombre de D. Tomás Sol y

expidieran las certificaciones de que Carbonell, contra D. Teresa Guinari y los consortes D. Francisco Antonio de Bofarull y D.a Asunta Gatell, y en caso de haber éstos fallecido, los que seao sus herederos ó habientes derecho, y en su caso sus herencias yacentes, de lo cual se confiere traslado á estos últimos, emplazándoles para que comparezcan en el juicio dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar, y en atención á ser los demandados de ignorado paradero y personas desconocidas é inciertas, practiquese el emplazamiento con arreglo á la ley, ó sea por medio de edictos que se publicarán en el Boletin oficial, en uno de los Diarios de esta localidad y en estrados del Juzgado.-Lo mandó y firma S. S., doy fe. - Manuel Dacal. - Ante mi, Bienvenido Pascó.»

En su virtud, se expide el presente para que sirva de notificación y emplazamiento en debida forma á dichos demandados.

Dado en Reus á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos ocho. - Manuel Dacal.-El Escribano, Bienvepido Pascó.

Núm. 1065

EDICTO

Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Sinforiano Sardá, en nombre de D.ª Julia Lastartres Tost, consorte de D. Miguel Cuesta y Alomá, contra D. Emilio Aimamí Tost, se ha dictado por este Juzgado la siguiente

«PROVIDENCIA

Joez Sr. Dacal.-Reus veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos ocho. - A los autos de su razón el anterior escrito: se tiene por acusada la rebeldía á D. Emilio Aimamí Tost y á tenor de lo preceptuado en el articulo quinientos veinte y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, emplácese de nuevo á este último, para que dentro del término de cinco dias comparezca en autos, personandose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar; y en atención á ser dicho demandado D. Emilio Aimami Tost, de ignorado paradero, practiquesele el emplazamiento por medio de edictos que se publicarán en el Boletin oficial de la provincia, en uno de los Diarios de esta localidad y se fijarán en estrados del Juzgado. - Lo mandó y firma S. S., doy fe. - Dacal. - Ante mí, Bieuvenido Pascó.

En su virtud, se expide el presente para que sirva de notificación y emplazamiento en debida forma al demandado D. Emilio Aimamí Tost, á los efectos acordados.

Dado en Reus á veinte y cnatro de Marzo de mil novecientos ocho.-Manuel Dacal. - El Escribano, Bienvenido Pascó.

Núm. 1066

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en auto de fecha de aver y juicio ejecutivo promovido á nombre de D.ª Teresa Foraster Borrás, contra los ignorados herederos de Magdalena Marqués y Sendra, vecina que fué de la villa de García, se cita de remate á dichos herederos, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días hábiles, contaderos desde la inserción de la presente en el Boletin oficial de la provincia, se perso-

nen en autos, debidamente representa. dos, oponiéndose à la ejecución si vieren convenirles, debiendo hacer constar que las copias de la demanda y demás documentos con ella presentados, se hallan en la Escribania de D. Leopoldo Orriols à disposición de los mismos, y que el embargo se ha practicado sin previo requerimiento de pago, por desconocerse su paradero. conforme à la dispueste en les articulos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil; con prevención de que si no comparecieren. les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Montblanch diez y ocho de Marzo de mil novecientos ocho. - Por D. L. Orriols, Juan Poblet, Escribano habilitado.

Núm. 1067

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en auto del día de ayer dictado en méritos de juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Agustin Fognet Odena, en representación de D.a Teresa Foraster y Borras, vecina de la presente villa, en reclama. ción de dos mil quinientas pesetas en concepto de capital, intereses de tres anualidades vencidas à razón del seis por ciento al año, prorrata de la corriente y costas, contra los ignorados herederos ó sucesores de D. José Fábregues y Domenech, labrador y vecino que fué de la villa de García, se cita de remate à dichos herederos ó sucesores desconocidos del expresado dendor, para que dentro el termino de nueve días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el Boletin oficial de esta provincia, se personen en autos debidamente representados, oponiéndose en forma á la ejecución, si les conviniere, debiendo hacerse constar que las copias de la demanda y documentos con la misma acompañados, se hallan a su disposición en la Escribanía del infrascrito para serles entregadas, y que el embargo se ha practicado en este mismo dla sin previo requerimiento de pago, por dicha razon de ser de ignorado paradero los herederos o sucesores referidos, en conformidad à lo preceptuado en los articulos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil; apercibiéndoles en caso de incomparescencia con el perjuicio que en derecho traya lugar.

Montblanch veinte y uno de Marzo de mil novecientos ocho. - Alfonso Poblet, Escribano habilitado.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se necesitan Ofi ciales Cajistas.

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan sal· dado el importe de los atrasados.

Imprenta Sucese res de J. A. Nel-lo